

Ref. : IAI 32/2019

**Reclamación: 301/2019**

**Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un ciudadano contra una Entidad Municipal Descentralizada por la denegación de acceso al expediente de selección de un trabajador, ya determinada información sobre las tareas realizadas.**

**La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 301/2019 presentada por un ciudadano contra una Entidad Municipal Descentralizada por la denegación de acceso al expediente de selección de un trabajador, ya determinada información sobre las tareas realizadas.**

**Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:**

#### **Antecedentes**

**1. En fecha 29 de marzo de 2019, un ciudadano presenta escrito a la Entidad Municipal Descentralizada (en adelante EMD) en que solicita:**

**Primero.- Que se le facilite copia del expediente de selección de una persona identificada con el número de DNI para cubrir una plaza interina de vigilante/brigada.**

**Segundo.- Que se le informe si la persona nombrada reúne los requisitos generales de titulación y demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los cuerpos o escalas funcionariales correspondientes a la plaza de vigilante/brigada que esta persona estaría ocupando .**

**Tercero.- Que se le facilite la relación de tareas encomendadas a esta persona durante los últimos dos meses, y más concretamente cuántas horas de la jornada laboral han sido destinadas a las tareas de vigilancia y cuántas a las tareas de brigada.**

**2. En fecha 14 de mayo de 2019, la persona interesada presenta reclamación a la GAIP contra la EMD (...) por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada.**

**3. En fecha 24 de mayo de 2019, la entidad reclamada emite informe en el que pone de manifiesto que el reclamante no es persona interesada en el procedimiento de selección sobre el que se solicita acceder y considera por este motivo que no tiene derecho de acceso. Se informa también que en relación con este expediente existe pendiente un recurso contencioso administrativo interpuesto por una persona interesada en el procedimiento.**

#### **Fundamentos Jurídicos**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

## II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable, y considera persona física identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;” (artículo 4.1 del RGPD).

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos

automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción. ”

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia). De acuerdo con el artículo 6.1 del RGPD para llevar a cabo un tratamiento es necesario contar con una base jurídica que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias, como que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (letra c).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTE), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La disposición adicional segunda de la LOPDGD, establece que “La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno , así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.”

El artículo 18 de la Ley 19/2014 establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

La presente reclamación tiene por objeto el acceso a información relacionada con el proceso de selección y las tareas desarrolladas por un trabajador público, información que es “pública” a efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al derecho de acceso (art.18 del LTC).

De acuerdo con el artículo 20 y s. del LTC, el derecho de acceso a la información pública (artículo 18 LTC) puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. Concretamente, en cuanto a la información que contiene datos de carácter personal, es necesario valorar si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública que invoca la persona solicitante.

### III

En cuanto al acceso al expediente de selección que se reclama y dado que no se dispone de información sobre su contenido concreto, se hará una valoración sobre el conjunto de documentos que con carácter general suelen integrar este tipo de procedimientos.

En este sentido, es previsible que consten entre otros, las solicitudes de participación de los aspirantes, las listas de aspirantes admitidos y excluidos en el proceso selectivo, las eventuales pruebas realizadas, los documentos que hayan podido presentar los participantes, las actas del tribunal calificador correspondiente, en el que se recogen las valoraciones de los méritos alegados, de la entrevista realizada, etc., el resultado del proceso, la propuesta de nombramiento y la resolución o acuerdo de contratación de la persona candidata finalmente seleccionada. Así pues, partiremos del hecho de que pueda constar numerosa información referida a las personas participantes en el proceso, además de los datos de los empleados públicos responsables de su tramitación y resolución.

En cuanto a la información sobre los empleados o cargos públicos que pueda constar en el expediente, el artículo 24.1 de la ley 19/2014 dispone que “1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos”.

En este supuesto se incluirían los datos identificativos (nombre y apellidos y cargo) del empleado o cargo público que han intervenido en ejercicio de sus funciones en el procedimiento de selección, así como los del funcionario habilitado que eventualmente pudiera encargarse de entregar copias de la documentación a la persona solicitante.

En cuanto a la información personal sobre los/las participantes en el proceso de selección merecedora de especial protección, y de acuerdo con el artículo 23 del LTC “Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por medio de escrito que debe acompañar a la solicitud.”

No se puede descartar que conste en el expediente información y/o documentación relacionada con salud de los aspirantes, sea porque la hayan aportado los participantes en el proceso (por ejemplo para acreditar

alguna discapacidad), ya sea como resultado de alguna de las pruebas llevadas a cabo (por ejemplo, en su caso, pruebas físicas o que comporten una evaluación de aspectos de la personalidad).

Sea como fuere, en caso de que los documentos del expediente incluyan merecedora información de especial protección en los términos previstos en el artículo 23 LTC, será necesario preservar su confidencialidad y limitar su acceso, salvo que con la sola licitud se hubiera aportado el consentimiento expreso de las personas afectadas, lo que no consta.

El acceso al resto de datos personales de los participantes exige una ponderación previa entre los diferentes derechos e intereses en juego a tenor del artículo 24.2 LTC:

“Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

Según se desprende del informe del Ayuntamiento el reclamante no es parte interesada en el procedimiento, por lo que considera que no tiene derecho a acceder.

La persona reclamante no especifica ningún motivo concreto por el que le interesa obtener el acceso al expediente, hecho que, a pesar de no ser exigible (artículo 18.2 LTC), podría ser relevante a efectos de realizar una correcta ponderación, tal y como de hecho prevé el artículo 24.2.b) LTC.

Sin embargo, la finalidad de la Ley de transparencia es establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública (artículo 1.2 LTC). Es en este contexto que hay que valorar si estaría o no justificado el acceso a la información personal de los/las participantes en el proceso de selección.

Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no se pueden ampliar por analogía (art. 20.2

Los procedimientos de selección de personal son procedimientos de tipo concurrencial basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, transparencia y publicidad.

En este sentido, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) (de aplicación como establece el artículo 2.1.c) al personal funcionario y, en lo que sea procedente, al personal laboral de las Entidades Locales), establece estos principios en el artículo 55, donde se prevé que: “1. Todos los ciudadanos

tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.”

También la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone en el artículo 91.2 que ~~accediendo a la selección de empleo público, mediante convocatoria pública, se realizará~~ se de sistema de concurso, oposición o concurso oposición libre en los que se garantizan, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”

Por su parte, la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, establece en su artículo 285 que “las corporaciones locales deben formular públicamente sus ofertas de empleo”.

El Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento del personal al servicio de las entidades locales, regula, bajo el principio de publicidad, el procedimiento de selección del personal, y dispone en el artículo 94, en base al que el Ayuntamiento habría tramitado el procedimiento objeto de reclamación, según manifiesta el reclamante en la solicitud de acceso, que:

- 1 El personal interino y el personal laboral temporal no permanente son seleccionados mediante convocatoria pública y por el sistema de concurso, salvo en los casos de máxima urgencia.
2. A efectos del apartado 1, el ente local podrá convocar un único concurso anual, en el que se establecerá el orden de preferencia para proveer las vacantes que se produzcan durante el año.
- 3 En el caso de máxima urgencia, el nombramiento del personal interino y la contratación del personal laboral temporal deben publicarse en el Boletín Oficial de la provincia y en el DOGC, y debe darse conocimiento de ello en el pleno en la primera sesión que tenga.
4. El personal interino debe cumplir, en todo caso, los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes cuerpos o escalas como funcionarios de carrera.”

En este contexto, ya efectos de transparencia, el reclamante debería poder disponer de aquella información necesaria que le permita comprobar que el procedimiento para cubrir el puesto de trabajo concreto que se solicita se ha tramitado con pleno respeto a los principios rectores del mismo tipos de procedimientos.

El artículo 9.1.e) de la LTC establece que deben publicarse (en el portal de la transparencia o sede electrónica correspondiente “Las convocatorias y los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal” sin hacer ningún tipo de distinción.

Vistas estas previsiones, no debe haber ningún inconveniente desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, al facilitar por la vía del ejercicio del derecho de acceso la información sobre la identidad (nombre y apellidos) de la persona nombrada o contratada.

Cabe decir que aunque el reclamante identifica a la persona seleccionada con su núm. de DNI, es probable que la identidad sea ya conocida por éste, dadas las manifestaciones hechas en la solicitud en relación con la petición de información sobre las tareas realizadas por esta persona, que será analizada en el siguiente fundamento jurídico, y las manifestaciones de

el Ayuntamiento en el informe emitido en respuesta a esta reclamación y otras que parecen haber sido presentadas por el reclamante y su pareja (persona interesada por haber participado en el proceso de selección).

El reclamante pide expresamente que el Ayuntamiento le informe si esta persona reúne los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes cuerpos o escalas como funcionarios de carrera, en este caso concreto las que se exigen para ocupar la plaza de vigilante/brigada que esta persona estaría ocupando y que describe el propio reclamante en la solicitud.

Teniendo en cuenta que estos requisitos de participación aparecen en la convocatoria y que ésta es pública, la información personal referida al candidato seleccionado respecto al cumplimiento de estos requisitos se desprende de la misma convocatoria, por lo que no debe existir ningún inconveniente en que el Ayuntamiento confirme al reclamante que el candidato seleccionado cumple con la titulación y demás requisitos exigidos en la convocatoria.

A efectos de transparencia, podría ser también relevante conocer la puntuación obtenida en relación con los méritos previstos en la convocatoria, así como, en su caso, la de las pruebas que se hayan realizado, cuya valoración ha justificado que sea esa persona quien haya sido finalmente seleccionada para desempeñar un puesto de trabajo determinado.

El acceso a la puntuación que ha obtenido la persona escogida en relación con los méritos ( experiencia profesional, formación académica) o en relación con las pruebas realizadas, en caso de haberse realizado, da suficiente información para evaluar la idoneidad del candidato seleccionado por parte del órgano encargado de la selección, quien debería actuar dentro de los parámetros de discrecionalidad técnica que se le reconocen. Sin embargo, no resultaría pertinente facilitar el acceso a la documentación acreditativa de estos méritos o el acceso al contenido concreto de las pruebas realizadas (entrevistas, tests psicotécnicos, exámenes, etc.).

En cuanto a la información sobre el resto de personas participantes, y dado que la solicitud se refiere al expediente de nombramiento del trabajador seleccionado, no parece que pueda estar justificada la obtención de información que respecto a estas personas pueda constar en el expediente objeto de reclamación, de modo que debería limitarse su acceso.

#### IV

El reclamante pide también información sobre la relación de tareas encomendadas al vigilante/brigada durante los últimos dos meses, y más concretamente, pregunta sobre cuántas horas de la jornada laboral han sido destinadas a las tareas de vigilancia y cuántas horas han sido destinadas a las tareas de brigada. Fundamenta su petición en que durante este período él mismo ha podido comprobar que la persona contratada ha estado invirtiendo gran parte de su jornada laboral en unas obras realizadas en un edificio concreto.

Como cualquier otro puesto de trabajo público, en las relaciones de puestos de trabajo se establecen sus características esenciales y los requisitos para su desarrollo. En este caso, se desconocen cuáles son las tareas concretas asociadas a la plaza de vigilante/brigada pero es obvio que dentro de estas tareas se incluyen la vigilancia y el servicio de brigada de obras, prop

de ese puesto de trabajo. En este sentido, no debe haber inconveniente en facilitar al reclamante la descripción de tareas relacionadas con el puesto de trabajo.

Sin embargo, el reclamante pide el acceso a la relación de tareas concretas encomendadas a esta persona durante los últimos dos meses. Esta información va mucho más allá del hecho de conocer las funciones que a todos los efectos realiza la persona que ocupa un puesto de trabajo concreto.

De hecho, lo que parece cuestiona el reclamante no es que se estén encomendando tareas diferentes a las propias del puesto de trabajo, sino que no se estén realizando una de las funciones (las de vigilancia) que justificarían en parte el puesto de trabajo y la contratación de personal. Desde esta perspectiva, podría ser relevante a efectos de realizar una valoración sobre la gestión de los recursos humanos por parte del Ayuntamiento, si se han desarrollado o no tareas de vigilancia, o el número de horas en conjunto empleadas en unas u otras tareas, y la normativa de protección de datos no parece que pueda oponerse al derecho del reclamante a la obtención de dicha información.

## CONCLUSIÓN

La normativa de protección de datos no impediría el acceso a los datos meramente identificativos de los cargos o empleados públicos que en ejercicio de sus funciones puedan constar en la diferente documentación solicitada, ni en la información sobre la identidad de la persona seleccionada en el proceso de selección objeto de reclamación, la titulación y demás requisitos de que dispone esta persona, y/o la puntuación obtenida como resultado de los méritos y pruebas realizadas. Por el contrario, no estaría justificado el acceso al informe de evaluación del candidato ni a la información personal del resto de personas que pueden haber participado en este proceso de selección.

En cuanto al acceso a las tareas encomendadas al trabajador contratado, no habría inconveniente en facilitar al reclamante la relación de tareas que corresponden al puesto de trabajo concreto, y al número de horas destinadas al servicio de vigilancia y al servicio de brigada.

Barcelona, 5 de julio de 2019